



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Interlocutorio	Nº0339 de 2022
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo
Radicado	05001 31 05 013 2022 00001 00
Ejecutante	MARTHA LUCIA CASTAÑO MORENO
Ejecutado	LUZ DARY MENESES DE LONDOÑO

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA LUCIA CASTAÑO MORENO**, a través de apoderada judicial presenta solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, contra de la señora **LUZ DARY MENESES DE LONDOÑO**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago, lo siguiente:

1ª) Por la suma de \$654.263.00, que fue ordenada por el despacho en el día 21 de octubre de 2021.

2ª) Condenar a la Luz Dary Meneses de Londoño, al pago de las costas procesales de este Ejecutivo Conexo, las cuales se deben liquidar de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 1887 de junio de 2003, del C.S. de la J.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la señora **LUZ DARY MENESES DE LONDOÑO**.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderada judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se aprobaron la liquidación de las costas y agencias en derecho en primera instancia del proceso ordinario, ASÍ:

A CARGO DE LUZ DARY MENESES DE LONDOÑO, EN FAVOR DE MARTHA LUCÍA CASTAÑO MORENO

Agencias en Derecho en 1ª Instancia	\$200.000
Agencias en Derecho en 2ª Instancia	\$454.263
Casación	\$0
Gastos	\$0
TOTAL.....	\$654.263

Son: **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$654.263)**

Pues bien, del auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

En éste contexto, es viable para el Despacho librar mandamiento de pago por el siguiente concepto:

- La suma de **\$654.263** por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

RECONOCE PERSONERÍA

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario **(07Poder)**, se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante a la Dra. **CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ**, identificada con CC N° 43.532.492 y portadora de la T.P. 68.184 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Esta providencia se notificará personalmente a la ejecutada **LUZ DARY MENESES DE LONDOÑO**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de la señora **MARTHA LUCIA CASTAÑO MORENO CC. 32.306.844** en contra de la señora **LUZ DARY MENESES DE LONDOÑO**, según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, de la siguiente manera:

- La suma de **\$654.263** por concepto de costas procesales causadas en el trámite del proceso ordinario.
- Por las costas de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO personalmente a la ejecutada **LUZ DARY MENESES DE LONDOÑO**, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado **preferentemente por medios electrónicos, la cual está a cargo de la apoderada de la parte ejecutante.**

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la ejecutante a la Dra. **CLARA EUGENIA GOMEZ GOMEZ**, identificada con CC N° 43.532.492 y portadora de la T.P. 68.184 del C.S de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

abogadosgomezgomez@gmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
04/03/2022,
**conforme al Decreto 806 de 2020, consultable
aquí:**

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23f937715e30f1227fc6d1c4eb5c60529b2d07c27d50d7c7fb6519fa6d43b6f**

Documento generado en 03/03/2022 06:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>